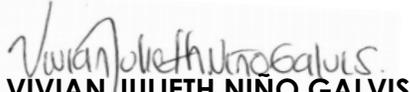


**AL DESPACHO:** Informando que obra en el expediente solicitud de mandamiento de pago deprecada por DANIEL ENRIQUE RUEDA PINILLA – quien actúa por conducto de apoderado judicial-, contra el señor MIGUEL ANGEL ALVAREZ MARTINEZ. Lo anterior, para lo de su conocimiento y lo que se sirva proveer. Bucaramanga, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2.024).

  
**VIVIAN JULIETH NIÑO GALVIS**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander  
**JUZGADO PRIMERO (1) LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BUCARAMANGA**

Correo electrónico:

j01lcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2.024).

#### AUTO - I

Se reconoce personería para actuar al abogado **CAMILO ANDRES CEBALLOS PINTO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.234.340.00 y portador de la T. P. No. 390.494 del C. S. de la J. en calidad de apoderado judicial del ejecutante **DANIEL ENRIQUE RUEDA PINILLA**, para los efecto y fines del poder otorgado.

Seguidamente entra el Despacho a pronunciarse en torno a la solicitud de ejecución incoada contra **MIGUEL ÁNGEL ALVAREZ MARTINEZ**, de conformidad con la siguientes **CONSIDERACIONES**,

El art. 2° del CPTSS, mod. por la Ley 712 de 2001, art. 2°, numeral 6°, otorga la competencia general a esta jurisdicción referente a: “*Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.*”

Por su parte, el artículo 100 del CPTSS, consagra “*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.*”.

El artículo 422 del C.G.P. indica que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y que **constituyan plena prueba contra él**, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (Negrita fuera de texto)

El proceso ejecutivo busca dar inmediato cumplimiento a través de orden judicial, de toda obligación contenida en un documento, siempre y cuando reúna los tres presupuestos legales que le brinden a dicha documentación la idoneidad necesaria para atribuirle mérito ejecutivo a saber: *expresividad, claridad, y exigibilidad*.

Respecto a las características del título ejecutivo se ha referido el tratadista JAIME AZULA CAMACHO, en su obra MANUAL DE DERECHO PROCESAL Tomo IV Procesos Ejecutivos, tal como se enuncia a continuación:

Frente a la condición **expresa** de la obligación, es preciso anotar que la misma debe estar determinada de forma inequívoca en el documento.

En cuanto a que la misma sea **clara**, significa que en el documento deben constar todos los elementos que la integran, es decir, el acreedor, el deudor y el objeto o prestación perfectamente individualizados.

En relación con que la misma sea **exigible**, corresponde a la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata al no estar sometida a plazo, condición o modo, al tratarse de una obligación pura, simple y ya declarada.

Descendiendo al caso particular, advierte el Despacho que los documentos que pretende tomar la parte actora como título ejecutivo corresponden a:

1. Contrato de prestación de servicios de fecha quince (15) de julio de 2016.
2. Contrato de prestación de servicios de fecha quince (15) de julio de 2016.
3. Contrato de prestación de servicios de fecha veinte (20) de febrero del 2020.
4. Auto de fecha 03 de febrero de 2023 de la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil, por medio de la cual se liquidó la condena dentro del proceso radicado 2016-387.

Revisados dichos documentos considera este juzgador, que los mismos no contienen una obligación clara, expresa y exigible que provenga del reputado deudor **MIGUEL ÁNGEL ALVAREZ MARTINEZ**.

Véase que, si bien los contratos aportados dan cuenta del acuerdo de voluntades celebrado entre las partes para la prestación de servicios personales por parte del señor **DANIEL ENRIQUE RUEDA PINILLA**, en su calidad de abogado, lo cierto es que los mismos permiten dar cuenta de la tarea para la cual fue contratado el ejecutante, pero se tiene que el título aportado, es de carácter complejo, y si bien, fue aportado Auto de fecha 03 de febrero de 2023 de la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil, por medio de la cual se liquidó la condena dentro del proceso radicado 2016-387, no existe documento alguno que permita a éste Despacho determinar que el Dr. **RUEDA PINILLA**, fungió como apoderado del aquí ejecutado deudor **MIGUEL ÁNGEL ALVAREZ MARTINEZ**, durante todas o parte de las actuaciones que se señalan en los contratos de prestación de servicios.

Dado lo anterior, preciso es decir que, para la eventual prosperidad de la pretensión incoada, por tratarse de un título complejo, impone la carga de allegar al proceso por lo menos:

- 1.- El contrato de prestación de servicios profesionales, para determinar el monto o porcentaje de los honorarios pactados, y
- 2.- La certificación o constancia expedida por el Juez de conocimiento sobre el estado del proceso y la actuación realizada por el mandatario judicial, documento que no se aporta por el demandante.
- 3.- Las diligencias judiciales que realizó el togado, pero igualmente se desconoce sobre el cumplimiento de aquellas hasta la culminación, es decir que con certeza haya sido el único que actuó al interior del proceso sin novedades en punto a revocatorias o sustituciones.

Es preciso reiterar, que para obtener la orden de mandamiento de pago debe acreditar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, lo que no se configura en el caso de marras, siendo prueba de ello que si bien reposa en el plenario el contrato de prestación de servicio y el auto de fecha 03 de febrero de 2023 de la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil, lo cierto es que no campea documento alguno que permita advertir el efectivo cumplimiento del contrato por cuenta del ejecutante como para así proceder a exigir el cumplimiento de las obligaciones derivadas del mismo en cabeza del señor deudor **MIGUEL ÁNGEL ALVAREZ MARTINEZ**.

Colofón de lo expuesto no es factible para este Despacho acceder a la solicitud de librar mandamiento de pago, por lo que el mismo será **NEGADO**.

Una vez en firme el presente proveído se ordena el **ARCHIVO DEFINITIVO** de las presentes diligencias.

En atención a lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**,

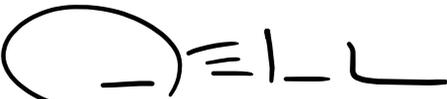
#### RESUELVE

**PRIMERO:** Reconocer personería para actuar al abogado **CAMILO ANDRES CEBALLOS PINTO**, quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 1.234.340.005 y portador de la T. P. No. 390.494 del C. S. de la J. en calidad de apoderado judicial del ejecutante **DANIEL ENRIQUE RUEDA PINILLA**.

**SEGUNDO:** **NEGAR LA SOLICITUD DE MANDAMIENTO DE PAGO** solicitada por **DANIEL ENRIQUE RUEDA PINILLA** - actuando por conducto de apoderado judicial-, contra **MIGUEL ÁNGEL ALVAREZ MARTINEZ**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO:** En virtud de lo anterior disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** de las presentes diligencias.

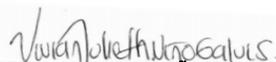
NOTIFÍQUESE,

  
**CARLOS EDUARDO ACEVEDO BARÓN**  
Juez

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BUCARAMANGA**

El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el estado electrónico **No. 010** publicado en el micrositio web del Juzgado, hoy, a las 8:00 A.M.

Bucaramanga, **31 de enero de 2023**

  
**VIVIAN JULIETH NIÑO GALVIS**  
Secretaria